

AUTO N. 02876

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al Radicado No. 2019ER303058 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual el establecimiento remite informe de caracterización de vertimientos, de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la Carrera 8 No. 0 – 29 Sur de la localidad San Cristóbal de esta ciudad, lugar donde funciona el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, con NIT 899999032-5.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09288 del 23 de 08 de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 09288 del 23 de 08 de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. representado legalmente por Javier Fernando

Mancera García con número de NIT 899999032-5 y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 8 No. 0 – 29 Sur.

(...)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER303058 del 27/12/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. ubicado en Carrera 8 No. 0 – 29 Sur.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección – Salida agua residual coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°58'75.03'' W: 074°08'45.05''
Fecha de la Caracterización	30/09/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	ASINAL LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO APLICA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 2876 del 14 de octubre de 2014 IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0.004 L/s

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN, CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA, UBICADA EN LA CLÍNICA 100 SAS. COORDENADAS: N 04°41'55" - 74°3,4'7,84"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección – Salida agua residual	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	744	NO	290,87647 2
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	94	NO	36,750522
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0.03	NO DETERMINADO**	0,0117288 9
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0.025	NO	0,0097740 75

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

****Con respecto al parámetro Cadmio (Cd) no es posible determinar si sobrepasa el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es (0,2 mg/L); ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio se encuentra por encima del límite permisible.**

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015:

- **En la caracterización se reporta un valor de 744 mg/L para Demanda Química de Oxígeno (DQO) superando el límite permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 300 mg/L.**
- **El parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta un valor de 94 mg/L superando el límite permisible establecido 75 mg/L por la Resolución 631 de 2015.**
- **Para el parámetro Mercurio (Hg) se reporta un valor de 0.025 mg/L superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 0.01 mg/L.**

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización NO CUMPLE con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 de 2015. Además, no es posible analizar el parámetro Cadmio (Cd) ya que el límite de cuantificación del instrumento de medición del laboratorio se encuentra por encima del límite establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es (0,2 mg/L).

5 ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización correspondiente al año 2019 con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015:

- **En la caracterización se reporta un valor de 744 mg/L para Demanda Química de Oxígeno (DQO) superando el límite permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 300 mg/L.**
- **El parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta un valor de 94 mg/L superando el límite permisible establecido 75 mg/L por la Resolución 631 de 2015.**
- **Para el parámetro Mercurio (Hg) se reporta un valor de 0.025 mg/L superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 0.01 mg/L.**

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización NO CUMPLE con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 de 2015.

Además, no es posible analizar el parámetro Cadmio (Cd) ya que el límite de cuantificación del instrumento de medición del laboratorio se encuentra por encima del límite establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es (0,2 mg/L).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal del establecimiento cumplimiento normativo del informe de caracterización de los vertimientos, generados por del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E ubicado en Carrera 8 No. 0 – 29 Sur de la localidad San Cristóbal, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante Radicado No 2019ER303058 del 27/12/2019 se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 30/09/2019. Caja de inspección – Salida agua residual coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°58'75.03" W: 074°08'45.05" .</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>Demanda Química de Oxígeno se reporta el valor de 744 mg/L, superando el límite máximo permisible el cual es de 300 mg/L.</p> <p>Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 94 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido el cual es de 75 mg/L.</p> <p>Mercurio (Hg) se reporta el valor de 0.025 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido el cual es de 0.01 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09288 del 23 de 08 de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Generales		
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>200,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>
Metales y Metaloides		
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,05</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09288 del 23 de 08 de 2021, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, con NIT 899999032-5, predio ubicado en la Carrera 8 No. 0 – 29 Sur de la localidad San Cristóbal de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos:

- Al sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener 744 mg/L siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L, para el HOSPITAL LA SAMARITANA, según caracterización del 30 de septiembre de 2019, aportada mediante del radicado SDA No. 2019ER303058 del 27 de diciembre de 2019.
- Al sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener 94 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L, para el HOSPITAL LA SAMARITANA, según caracterización del 30 de septiembre de 2019, aportada mediante del radicado SDA No. 2019ER303058 del 27 de diciembre de 2019.
- Al sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Mercurio (Hg) al obtener 0.025 mg/L siendo el límite máximo permisible de 0.01 mg/L, para el HOSPITAL LA SAMARITANA, según caracterización del 30 de septiembre de 2019, aportada mediante del radicado SDA No. 2019ER303058 del 27 de diciembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, con NIT 899999032-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la entidad sin ánimo de lucro, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, con NIT 899999032-5, predio ubicado en la Carrera 8 No. 0 – 29 Sur de la localidad San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09288 del 23 de 08 de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, con NIT 899999032-5, en la Carrera 8 No. 0 – 29 Sur de la localidad San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-1124**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

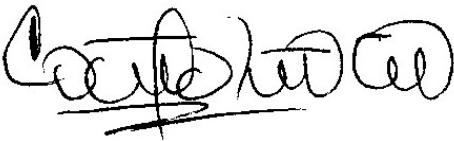
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/05/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------